

vas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario y Villanueva del Trabuco.

Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón:

Variedad «Giza-7».—En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

Islas Baleares:

Únicamente variedad «Coker».

Islas Canarias:

Únicamente variedad «Giza-7».

**ORDEN de 10 de febrero de 1962 por la que se fijan los precios de algodón bruto y de los subproductos, así como de la fibra, durante la campaña 1962-63.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 7 del Decreto número 253/1962, de fecha 10 de febrero, dispone que al propio tiempo que se fije anualmente los precios mínimos que deben pagarse a los cultivadores por el algodón bruto se señalará los máximos a que se podrá vender la fibra producida en sus diferentes calidades.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 9 del corriente

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1962/63, tanto en seco como en regadío, serán los siguientes:

- 1.ª: 17 pesetas.
- 2.ª: 15,50 pesetas.
- 3.ª: 13 pesetas.

Segundo. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo egipcio producido en la campaña 1962/63 serán los que siguen:

- 1.ª: 20,75 pesetas.
- 2.ª: 18,25 pesetas.
- 3.ª: 12,75 pesetas.

Tercero. Para la próxima campaña 1962/63 regirán los precios vigentes en la campaña 1961/62, tanto para la borra como para la semilla de siembra de algodón americano y egipcio.

Cuarto. 1. Los precios máximos de venta de la fibra de algodón tipo americano puesta en factoría que se produzca durante la campaña 1962/63 serán los mismos a que el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles cedió la fibra en la campaña 1961/62 sobre almacén factoría desmotadora.

2. Los precios máximos de venta de la fibra de algodón tipo egipcio que se produzca durante la campaña 1962/63 puesta en factoría desmotadora son los que para sus diferentes grados y longitudes figuran en el anexo que se acompaña a la presente Orden.

Quinto. Queda facultado V. I. para dictar las normas precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles.

#### PRECIOS DE VENTA EN FACTORIA DE LA FIBRA DE ALGODON NACIONAL

Tipo egipcio	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	69,50	71,00	73,00	75,50	78,00	80,50	82,50
3	66,00	68,00	70,00	72,50	74,50	76,50	78,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	72,50
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	60,50
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—
8	27,50	27,50	27,75	27,75	28,00	—	—

*Nota.*—Las hebras inferiores a la longitud de 32/33 milímetros correspondiente a los grados 2 al 5 sufrirán un demérito de dos pesetas por cada milímetro de diferencia; para los grados del 6 al 8 se considerará como mínimo el precio de la longitud 32/33 milímetros, no sufriendo ningún demérito las hebras inferiores a esta longitud.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 254/1962, de 10 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 55.01.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La nueva orientación de la política algodonera aconseja la supresión del derecho transitorio del uno por ciento que venía afectando a las importaciones del algodón sin cardar ni peinar.

En consecuencia, oído el parecer de la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno

de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1962.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda suprimido el derecho transitorio establecido para la partida 55.01, algodón sin cardar ni peinar, del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo. La precedente supresión será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO